

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-009/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR.

RECURRENTE: C. ANASTACIA

BUSTAMANTE.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-009/2016, interpuesto por la Ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00377916, con fecha de ingreso doce de mayo de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

1.- El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, la siguiente información:

"La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, CON NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO."

2.- El ocho de junio de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión (foja 2) ante este Instituto, el cual fue admitido el día diez de los mismos mes y año (f. 45), por reunir los requisitos contemplados

por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-009/2016.

- 3.- El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR rindió informe (f. 53-99), el cual fue admitido el mismo día (f. 100); asimismo al notificársele al recurrente el informe anterior, éste mediante promoción número 022 (f. 104), recibida el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, señaló su inconformidad con el mismo.
- **4.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre si, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver

todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, al incumplir con la forma solicitada, apegada a la Ley vigente, ya que ella solicitó la remuneración mensual como dice la

Ley, sin tabulador y el sujeto obligado la remite a una tabla donde no puede identificar el sueldo de cada uno de los empleados.

Por su parte, el sujeto obligado mediante informe recibido el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, señaló que efectivamente el doce de mayo de dos mil dieciséis recibió la solicitud de la recurrente y con fecha dos de junio del mismo año dio respuesta, en la cual anexo lista de plantilla de personal en Excel y tabulador de remuneración mensual integral por puesto, misma información que proporcionó en su informe.

Del anterior informe, la recurrente mediante promoción recibida el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, manifestó su total inconformidad.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local

de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

"La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, CON NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada encuadra en el artículo 81 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es de aquella que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se inconformó con la respuesta brindada, ya que incumplieron con la forma solicitada, apegada a la Ley vigente, ya que ella solicitó la remuneración mensual como dice la Ley, sin tabulador y la remiten a una tabla donde no puede identificar el sueldo de cada uno de los empleados.

Posteriormente, con fecha veintiuno de junio del mismo año, el sujeto obligado rindió informe, en el cual señaló lo siguiente:

"Con fecha 02 de junio de 2016 se dio respuesta a su solicitud, a la cual se le anexó la siguiente información:

- Se anexa listado de plantilla de personal en Excel.
- Se anexa Tabulador de Remuneración Mensual Integral por Puesto. Si bien es cierto la nueva ley (de Transparencia) nos da nuevas obligaciones de transparencia, también es cierto, que acuerdo a al artículo cuarto segundo transitorio de la Ley (90) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra dice: Los sujetos que están obligados a publicar información con la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Sonora, tendrán un plazo de 90 días hábiles para publicar las nuevas obligaciones que fueron adicionadas, mismo que empezara a contar a partir de la publicación de los lineamientos emitidos por el Instituto; por lo que no estamos incumpliendo al no tener la información tal como lo solicita la ciudadana Anastacia Bustamante, pero es menester informarle que se está trabajando para cumplir con los nuevos ordenamientos.

Es importante manifestar que la información solicitada por la ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, y apegándonos a lo que estipula la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora;** la cual en su apartado de protección de Datos Personales sigue vigente; misma que se proporcionó en observancia de los siguientes artículos:

Artículo 3 fracción I, que estipula como <u>datos personales:</u> "los estado de salud físicos o mentales, así como toda aquella información que afecte o pueda afectar la intimidad de las personas físicas";

Artículo 21 fracción II, que estipula como información reservada: "Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona";

Artículo 27 fracción I, el cual menciona que se considera como información confidencial: "La que contenga datos personales y la relacionada con el derecho a la vida privada";

Artículo 30.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salgo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Esta obligación persistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de información referido anteriormente o los usuarios del mismo;

Articulo 33.- Los sujetos obligados oficiales no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento previo, expreso y por escrito, o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Asimismo manifestó que si bien es cierto la nueva ley nos da nuevas obligaciones de transparencia, también es cierto, que acuerdo a al artículo cuarto segundo transitorio de la Ley (90) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra dice: Los sujetos que están obligados a publicar información con la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Sonora, tendrán un plazo de 90 días hábiles para publicar las nuevas obligaciones que fueron adicionadas, mismo que empezara a contar a partir de la publicación de los lineamientos emitidos por el Instituto; por lo que no estamos incumpliendo al no tener la información tal como lo solicita la ciudadana Anastacia Bustamante.

Se anexan a la presente las siguiente documentales:

- 1.- Copia de la solicitud de acceso a la información con folio número 00377916, de fecha 13 de mayo de 2016.
- 2.- Notificación de aceptada la respuesta Vía Infomex de fecha 02 de junio de 2016 de la solicitud en mención.
- 3.- Se anexa listado de plantilla de personal en Excel.
- 4.- Se anexa Tabulador de Remuneración Mensual Integral por Puesto.

Asimismo, se manifiesta que de acuerdo a lo estipulado en los diversos ordenamientos, convenios, así como en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan la protección a los datos personales.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADA POR MEXICO EN 1981

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

LINEAMIENTOS DE LA OCDE SOBRE PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y FLUJOS TRANSFONTERIZOS DE DATOS

También establecen principios relativos a las garantías mínimas que deben prever las legislaciones nacionales: calidad, exactitud, especificación de finalidad, límite de obtención, acceso, seguridad, límite de uso.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 17.-

- 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

NACIONES UNIDAS:

Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados. Resolución 45/95 de asamblea general en fecha 14 de diciembre de 1990.

A. PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE DEBEN PREVER LAS LEGISLACIONES NACIONALES.

4. Principio de acceso a la persona interesada

Cualquiera que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a saber si está siendo procesada información que le concierna y obtener la de forma inteligible, sin costes o retrasos indebidos; y a conseguir que se realicen las rectificaciones o supresiones procedentes en caso de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas, y, cuando sea comunicada, a ser informado de sus destinatarios. Debe prevaler un recurso, en caso necesario, ante la autoridad supervisora especificada más abajo en el principio 8.

El coste de cualquier rectificación serpa soportado por la persona responsable del archivo.

Es conveniente que las disposiciones relacionadas con este principio se apliquen a todas las personas, sea cual sea su nacionalidad o lugar de residencia.

8. Supervisión y sanciones

El derecho de cada país designará a la autoridad que, de acuerdo con su sistema jurídico interno, vaya a ser responsable de supervisar la observancia de los principios arriba establecidos. Esta autoridad ofrecerá garantías de imparcialidad, independencia frente a las personas o agencias responsables de procesar y establecer los datos, y competencia técnica. En caso de violación de lo dispuesto en la ley nacional que lleve a la práctica los principios anteriormente mencionados, deben contemplarse condenas penales u otras sanciones, junto con los recursos individuales adecuados.

Ahora bien, no estamos incumpliendo con no proporcionar la información solicitada, toda vez que como lo estipulan las DIRECTRICES DE LAS

LAS LEGISLACIONES **NACIONES UNIDAS DEBEN** PREVER NACIONALES en su DIRECTRIZ NUMERO CUATRO, ya que no tenemos la certeza de que los datos solicitados por la peticionaria, vayan a ser utilizados de la manera correcta y por ende, poder lesionar a algún empleado que contiene nuestra base de datos, esto debido a que la persona que solicita dicha información y de la cual desconfiamos que dicha información la va a utilizar de forma decida, ya que no estamos enteramente convencidos de quien es la peticionaria y que la misma está proporcionando un nombre incorrecto, por lo que no está cumpliendo cabalmente con esta directriz, ya que solo proporciona como su nombre ANASTACIA BUSTAMANTE, por lo que se le debería de requerir que se presente fisicamente e identifique plenamente, para que de acuerdo a esta directriz pueda ser acreedora a la información y por ende poder aplicar con ella lo que menciona la DIRECTRIZ NÚMERO OCHO, en caso de que utilice de forma inadecuada la información proporcionada y se le pueden fincar responsabilidades penales por tales hechos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, pensiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En virtud de lo anterior manifestamos que no estamos incumpliendo en la entrega de la información solicitada ya que la misma se otorgó en tiempo y forma así como de manera completa, y por estar apegados a lo estipulado en los diversos ordenamientos, convenios, así como en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegiendo siempre los datos personales."

Una vez notificado el informe señalado anteriormente, mediante promoción recibida el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la recurrente manifestó su total inconformidad con el mismo, señalando lo siguiente:

- "1.- El artículo de la ley 90 a la que se refiere el suscrito, CLARAMENTE dice que están obligados a publicar en sus sitios de internet hasta cierta fecha, más no ha responder las solicitudes de los ciudadanos. La información que solicito es generada por OFICIALIA MAYOR y además es información pública, que obra en sus archivos/base de datos.
- 2.- Solicitar que cualquier persona se IDENTIFIQUE para poder entregar información pública, va contra la Ley.
- 3.- Al aceptar ser servidor público, la remuneración mensual que percibe por concepto de sueldo que se paga de impuestos de todos los

ciudadanos, es pública. NO ESTOY SOLICITANDO NADA QUE NO SEA PÚBLICO."

Ahora bien, una vez analizada la información entregada por el sujeto obligado mediante informe, y la inconformidad al respecto por parte de la recurrente, quien resuelve considera que le asiste la razón a la misma.

Lo anterior, ya que la inconforme aduce que si bien es cierto el sujeto obligado tiene hasta cierta fecha para cumplir con las nuevas obligaciones de transparencia establecidas en nuestra Ley vigente, lo cierto es que al solicitarse información ésta debe entregarse de manera completa y satisfactoria, más aún al tratarse de información pública en poder del sujeto obligado, como lo señala el artículo 81 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, le asiste la razón a la recurrente, en el punto que señala que el identificarse no es un requisito para poder entregar información pública, lo cual va contra la Ley, lo anterior, ya que si bien es cierto el artículo 120, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, señala como requisito para presentar una solicitud el nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, lo cierto es que el mismo precepto señala que la información de la fracción I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser requisito indispensable para la procedencia de la solicitud; por lo tanto, tenemos que en el presente caso la recurrente si señala un nombre, y en ningún momento nuestra Ley exige que la misma deba de identificarse para que se le pueda hacer entrega de la información pública solicitada.

Por otra parte, tenemos que el sujeto obligado aduce haber entregado la información a la recurrente de manera completa, protegiendo siempre los datos personales, sin embargo, la inconformidad por parte de la recurrente subsiste por que no se le hizo entrega de la información solicitada en la forma en que ella la solicitó, ya que desde un inicio adujo que la remuneración mensual solicitada la requería sin

tabulador y el sujeto obligado la remite a una tabla donde no puede identificar el sueldo de cada uno de los empleados, advirtiendo que en el tabulador que se le entregó viene relacionado el puesto con el sueldo, no con el nombre como ella lo solicitó, motivo por el cual se le dificulta su consulta.

Por lo anterior, es que se le solicita al sujeto obligado cumpla con la forma solicitada por la recurrente, para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la misma, atendiendo lo señalado en los artículos 117 segundo párrafo, 126 y 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los cuales señalan:

Artículo 117.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 126.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 127.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, deberá de atender la forma y términos en que se solicitó de le entregara la información requerida sin perjuicio que se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se presenta dicha información.

Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no justifica la no entrega de la información solicitada, atendiendo la forma en que ésta lo solicitó, debido a que no cuenta con dicho formato, sino que señala que la manda en la forma no solicitada ya que se están protegiendo los datos personales, información que como se señaló en párrafos anteriores es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 81 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por la recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, entregar a la recurrente la información solicitada el doce de mayo de dos mil dieciséis, en la forma que se solicitó, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, CON NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Lo anterior, cumpliendo con la forma solicitada por la recurrente, sin tabulador, donde se pueda identificar el nombre de cada empleado con su sueldo y percepciones recibidas.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que obra en autos la promoción 014, ofrecida por el sujeto obligado el día catorce de junio de dos mil dieciséis, en la cual viene agregando información que por omisión no entregó en informe, misma la cual se ordenó agregar a autos sin atender, ya que dicha promoción fue recibida fuera del término señalado por nuestra Ley para tal efecto, por lo cual no se está obligado a atender información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el Cierre de Instrucción, lo anterior con fundamento en el artículo 148, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado Η. **AYUNTAMIENTO** HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la siguientes: entregar información incomprensible, en un formato no accesible; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la **C. ANASTACIA BUSTAMANTE,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO- OFICIALIA MAYOR,** entregar la información solicitada el doce de mayo de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, CON NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Lo anterior, cumpliendo con la forma solicitada por la recurrente, sin tabulador, donde se pueda identificar el nombre de cada empleado con su sueldo y percepciones recibidas.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores

Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA **INFORMACIÓN** PÜBLICA Y **PROTECCIÓN** DE PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.

AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO